

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación que en materia de clasificación de la información, realiza el Departamento de Educación Especial, en relación a la solicitud de acceso a la información de fecha 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, interpuesta por la C. María Silva Flores y registrada bajo el número de expediente 317/0303/2020 del índice de la Unidad de Transparencia, y - - - - -

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita. - - - - -

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III de la Constitución Política del Estado, 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: - - - - -

1.- El día 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la C. María Silva Flores, presentó solicitud de acceso de información pública, misma que fue radicada bajo el número de expediente 317/0303/2020, del índice de la Unidad de Transparencia, a través de la cual requirió la siguiente información:

***"Me permitan observar en físico los documentos de preparación que a mi solicitud, he recibido, por correo electrónico de las docentes: Alma Delia Espinosa Sánchez y Peregrina Hernández Ramírez que tienen la función de directoras en la zona 05 de Educación Especial en Ciudad Valles, S.L.P." (SIC)***

2.- En consecuencia, el Departamento de Educación Especial, mediante oficio número DEE 0920/2020, de fecha 10 diez de diciembre del presente año, manifestó medularmente lo siguiente:

*"...es preciso mencionar que de una revisión a los documentos de preparación solicitados; se advierte que algunos de los documentos contienen datos relativos a las características físicas de una persona, por lo cual se considera que los mismos encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido por el artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que a la letra versan.*

XI. *Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.*

XVII. *Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales..."*

*En tal sentido, de lo anterior, de conformidad con el numeral Sexagésimo Segundo, inciso a) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece la prueba de daño, en los siguientes términos:*

**PRUEBA DE DAÑO.-** *Tomando en cuenta que los rasgos físicos como lo son la estatura, color de tez, pelo, ojos, tamaño de la frente, nariz y boca, corresponden a una descripción metódica particular de una persona, que permite identificar o reconocer la individualidad de un sujeto, motivo por el cual debe ser resguardada bajo el principio de confidencialidad, ya que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma; para robustecer lo manifestado, me permito traer a contexto, el artículo 60 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, mismo que determina lo siguiente.*

*"ARTÍCULO 60. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

*Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Asimismo, se señala que, si bien es cierto, los datos personales mencionados son inherentes a un servidor público de la Secretaría de Educación, no menos cierto resulta que*



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

*los mismos trascienden al ámbito privado, y por tanto deben estar protegidos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como de la Ley de Protección de Datos Personales, por ser este el marco jurídico que regula dicha materia; por lo que sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, ello aunado a que la publicidad de los mismos no contribuyen a la rendición de cuentas, sino que por el contrario su divulgación vulneraría el derecho a la privacidad de intimidad que le asiste en su calidad de persona, ocasionando un perjuicio de carácter irreparable.*

*Por tanto, en la especie, la medida de protección del dato personal en comento, resulta ser la versión pública, esto con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del solicitante en el presente asunto, y por otra parte salvaguardar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*En ese tenor, por los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, en apego a lo dispuesto por los artículos 52 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, atentamente solicito que por su conducto se realicen los trámites correspondientes ante el Comité de Transparencia, con la finalidad de que se someta a su consideración y en su caso se confirme la clasificación con carácter de confidencial de las características físicas contenidos en los documentos de solicitados, mismos que se acompañan al presente, para efectos de revisión y análisis por parte de ese Órgano Colegiado.*

**TERCERO.** - En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, y analizados los motivos y fundamentos expuestos por el área administrativa responsable de la información, determina que el dato relativo a las **CARACTERÍSTICAS FÍSICAS** de una persona, como lo son la estatura, color de tez, pelo, ojos, tamaño de la frente, nariz y boca, encuadran dentro de las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, toda vez que resulta ser de carácter confidencial. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 159 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

Que como bien lo manifiesta la Unidad de Transparencia, la información correspondiente a las **CARACTERÍSTICAS FÍSICAS** de una persona, son consideradas de tipo confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que invocó el área administrativa responsable de la información, pues su naturaleza obedece a un conjunto de rasgos que devienen en una descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, y que por tanto conciernen a la identidad física o fisiológica de una persona.

Así entonces, una vez analizados los documentos que presenta el Departamento de Educación Especial, consistentes en los documentos de preparación de las docentes que se mencionan en la solicitud de

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150  
Colonia Himno Nacional Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369  
Tel. 01 (444) 4998000

[www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx)

acceso, se pueden apreciar los datos personales que se señalan, es decir las características físicas de las servidoras públicas, tales como la estatura, color de tez, pelo, ojos, tamaño de la frente, nariz y boca, datos que claramente hacen identificable a su titular, por lo cual únicamente podrá acceder el titular o su autorizado legalmente acreditado, por lo que tomando en cuenta que tal información no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, es dable determinar que por regla general, se le atribuya el carácter de confidencial.

Además de lo anterior, este órgano colegiado considera que si bien es cierto los datos personales que obran en los documentos solicitados, corresponden a servidores públicos de este sujeto obligado, no obstante se señala que los mismos trascienden a la esfera particular de éstos, pues pueden hacer referencia a las características inherentes y propias de su persona, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, debe clasificarse como confidencial la información relativa a las **CARACTERÍSTICAS FÍSICAS** que se encuentran asentadas en los documentos de preparación de los servidores públicos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la Materia y con el objeto de cumplir con la obligación de acceso que determina la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, resulta procedente la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados, como medida necesaria para proteger la información confidencial, contenida en éstos, de acuerdo a las consideraciones expuestas con antelación.

Por otra parte, no pasa desapercibido que los documentos en cuestión además de contener las características físicas de las servidoras públicas, también se encuentran los relativos al lugar, fecha de nacimiento, sexo y estado civil, datos a los que se les ha reconocido su carácter de confidencial a través de los acuerdos de fechas 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, aprobados en la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria y Octava Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, por lo que de igual forma se estima oportuno que la versión pública comprenda la eliminación de los mismos, con sustento en los mencionados acuerdos.

En consecuencia, atentos al contenido de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 113 y 138 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí; se determina la obligatoriedad para generar medidas que salvaguarden las libertades públicas y los derechos fundamentales de los particulares, que en este caso resulta ser la protección de sus datos personales.

**CUARTO.** – Por los motivos y fundamentos que se han expuesto en el contenido del presente, en apego al numeral 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia CONFIRMA la clasificación de la información relativa a las **CARACTERÍSTICAS FÍSICAS**, de una persona, con el carácter de confidencial; por lo que en lo sucesivo se deberá de testar y/o omitir dicho dato al momento de la entrega de documentos que contengan información que encuadre en tal supuesto, haciendo señalamiento en todo momento al criterio adoptado en este acuerdo.

Asimismo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, córrase traslado al solicitante, con copia simple del presente acuerdo.

Dado a los 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, ubicadas en Boulevard Manuel Gómez Azcárate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA



**LIC. MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL MARTÍNEZ**  
Coordinador General de Vinculación y Gestión Institucional; y  
Presidente del Comité de Transparencia



**LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS**  
Titular de la Unidad de Transparencia; y  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia



**LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES**  
Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos;  
y Vocal del Comité de Transparencia



**C.P. GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR**  
Director de Planeación y Evaluación;  
y Vocal del Comité de Transparencia



**ING. EFRÉN GIL RODRÍGUEZ**  
Coordinador de Archivos;  
y Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja corresponden al Acuerdo de Clasificación emitido con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprobado en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria celebrada en la misma fecha.